

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA LA COBERTURA DEL SUBSIDIO ELÉCTRICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.667 E INTRODUCE OTRAS MEDIDAS DE PERFECCIONAMIENTO A LA LEY N° 18.410, QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (BOLETÍN N°17064-08).

Santiago, 13 de enero de 2025

N° 303-372/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Para incorporar los siguientes artículos primero y segundo transitorios, nuevos, readecuando el orden correlativo de los artículos siguientes:

"Artículo primero.- Durante la vigencia del mecanismo de estabilización de precios definido en el artículo 2° transitorio del decreto supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento para los medios de generación de pequeña escala, en adelante "DS 88/2019, los pequeños medios de generación distribuidos, en adelante "PMGD", a que se refiere el artículo 72-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y que se encuentren acogidos al régimen de valorización establecido en el artículo 2° transitorio del antedicho Decreto 88/2019, deberán realizar retiros de energía en el



mismo punto de conexión para comercializarla con la concesionaria de servicio público de distribución a cuyas instalaciones se encuentra conectado el respectivo PMGD.

La energía comercializada según lo señalado en el inciso precedente será valorizada de conformidad al régimen del artículo 2° transitorio del DS 88/2019 y será pagada por las concesionarias de servicio público de distribución, estando destinada exclusivamente al suministro de entidades que se encuentren inscritas en el registro a que hace referencia el artículo segundo transitorio de la presente ley. Para estos efectos, la energía comercializada por cada PMGD a los que se refiere el inciso precedente corresponderá a una proporción de su propia inyección mensual de energía, equivalente al cociente entre el volumen de energía mensual consumido por la totalidad de las empresas que conforman el registro anteriormente señalado y el volumen de energía mensual inyectado por la totalidad de los referidos PMGD.

El decreto tarifario a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos deberá contener un "Precio Preferente Pyme" a efectos de que las concesionarias de servicio público de distribución traspasen dicho precio a aquellas entidades inscritas en el registro establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley. El Precio Preferente Pyme será calculado en el Informe Técnico indicado en el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos, considerando la valorización de la energía comercializada por los PMGD y el cargo establecido por el artículo 9 de la ley N°21.472, así como los demás cargos establecidos en la ley. El volumen de energía anual consumido por la totalidad de las empresas que conforman el registro señalado anteriormente, adscrito al Precio Preferente Pyme, no podrá ser superior a 500.000.000kilowatts hora (kWh).

El Precio Preferente Pyme aplicará hasta un consumo mensual individual de 7.500



kWh. El consumo que exceda dicho límite será valorizado al precio de nudo promedio vigente. Con todo, la resolución establecida en el penúltimo inciso del presente artículo podrá fijar condiciones para la modificación de dicho límite individual, mediante resolución de la misma Comisión Nacional de Energía. Dichas variaciones regirán por un plazo de, al menos, tres meses, y el valor absoluto de cada modificación del límite individual no podrá ser superior a 2.500 kWh, respecto del límite individual vigente.

Los retiros de energía efectuados por los PMGD de conformidad al presente artículo se encontrarán exentos del pago de servicios complementarios, pagos laterales u otros costos sistémicos asignados a los suministradores a prorrata de los retiros del sistema.

Los montos de energía suministrada a las concesionarias de servicio público de distribución por parte de los PMGD, de conformidad a lo establecido en el presente artículo, no será contabilizado dentro de los volúmenes facturados por sus contratos de suministro. La disminución de energía a facturar por los contratos de suministro, resultante de lo señalado anteriormente, será asignada considerando únicamente aquellos contratos con precio mayor al precio de nudo promedio de la respectiva concesionaria de servicio público de distribución, manteniendo inalterada la energía a facturar de aquellos contratos con precio menor o igual al precio de nudo promedio. Adicionalmente, respecto de los contratos cuyo precio sea superior al precio de nudo promedio de la distribuidora, la referida disminución de energía se realizará a prorrata del producto entre la energía contratada y el diferencial de precios del respectivo contrato respecto del precio de nudo promedio de la distribuidora.

Mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía se establecerá el mecanismo de transferencias entre concesionarias de servicio público de



distribución para efectos de resguardar el balance de compras y ventas de energía requerido para la implementación de las disposiciones del presente artículo.

Con todo, el Precio Preferente Pyme regulado en el presente artículo aplicará siempre que el precio a que se refiere el artículo 2° transitorio del Decreto 88/2019 sea menor al Precio de Nudo Promedio. Esta condición será revisada semestralmente con ocasión de la fijación de precios que se refiere el artículo 158° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Las demás materias para la implementación de este artículo serán establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Artículo segundo.- Durante la vigencia del mecanismo de estabilización de precios que establece el artículo 2 transitorio del DS 88/2019, podrán acceder al Precio Preferente Pyme aquellos clientes sujetos a regulación de precios que acrediten ser micro, pequeñas y medianas empresas sujetas a alguno de los regímenes establecidos en la letra D del artículo 14 o en el artículo 34, ambos de la Ley de Impuesto a la Renta contenida en el artículo primero del Decreto Ley N°824, de 1974, del Ministerio de Hacienda.

Para acogerse al Precio Preferente Pyme a que se refiere el artículo primero transitorio de la presente ley, las micro, pequeñas y medianas empresas deberán acreditar su condición de tales mediante el procedimiento que se establezca en la resolución exenta que el Ministerio de Energía dicte al efecto. Asimismo, deberán acreditar estar activas económicamente, en función de sus ventas y trabajadores contratados, y hacerun uso intenso de energía, en función del costo de energía como porcentaje de sus ventas, de conformidad a lo establecido por la antedicha resolución.



Adicionalmente, aquellos operadores de servicios sanitarios rurales que formen parte del registro establecido en el artículo 69 de la ley N° 20.998 tendrán derecho a acogerse al Precio Preferente Pyme por la totalidad de su consumo de energía eléctrica, sin que le sean aplicables los requisitos establecidos en el inciso anterior. Aquellos operadores de servicios sanitarios rurales que se encuentren acogidos a este régimen no estarán sujetos al límite mensual individual establecido en el inciso cuarto del artículo primero transitorio de la presente ley, sin perjuicio de contabilizarse estos consumos para efectos de lo establecido en el inciso tercero del mismo artículo.

Acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos primero, segundo y tercero de este artículo, según corresponda, la concesionaria de servicio público de distribución deberá traspasarle a dicho cliente el Precio Preferente Pyme fijado en el respectivo decreto tarifario.

El traspaso del Precio Preferente Pyme será aplicable mientras la entidad mantenga los requisitos exigidos en el presente artículo, correspondiéndole al Ministerio de Energía verificar su cumplimiento de manera anual, de conformidad a lo que establezca la resolución exenta antedicha. Para tales efectos, el Ministerio de Energía podrá solicitar información a la Comisión Nacional de Energía, al Servicio de Impuestos Internos, a la Administradora de Fondos de Cesantía, al Ministerio de Obras Públicas y a otras entidades, las cuales estarán obligadas a proporcionarla. Con todo, este requerimiento deberá estar asociado estrictamente al cumplimiento de los fines de la presente ley.

El Ministerio de Energía llevará un registro actualizado de las entidades que se hayan acogido al régimen establecido en el presente artículo.”.



Dios guarde a V.E.



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



DIEGO PARDOW LORENZO
Ministro de Energía





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 17GG

I.F. N° 17/13.01.2025
I.F. N° 11/08.01.2025
I.F. N° 05/06.01.2025
I.F. N° 301/18.11.2024
I.F. N° 225/26.08.2024

Informe Financiero Complementario

Proyecto de ley que amplía la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 e introduce otras medidas de perfeccionamiento a la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Boletín N°17064-08

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 303-372) buscan modificar algunos aspectos del proyecto de ley que amplía la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley N° 21.667 e introduce otras medidas de perfeccionamiento a la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

En resumen, se reponen las disposiciones que disminuyen la tarifa a un grupo focalizado de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), al traspasar un precio de energía preferente durante la vigencia del mecanismo de estabilización de precios que establece el artículo 2 transitorio del DS 88/2019. A su vez, se indica el procedimiento para la determinación de las empresas beneficiarias de esta tarifa.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

Las presentes indicaciones **no irrogan un mayor gasto fiscal** al ya establecido en el Informe Financiero N° 11 de 2025, dado que en este último se encuentra incorporado el mayor gasto transitorio generado por las nuevas tareas que tendrá la Subsecretaría de Energía relacionadas a la administración de la asignación y postulación a la tarifa rebajada que beneficiará a un grupo de Mipymes.

III. Fuentes de Información

- Oficio N° 303-372, de S.E. Presidente de la República mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que amplía la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley N° 21.667 e





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 17GG

I.F. N° 17/13.01.2025

I.F. N° 11/08.01.2025

I.F. N° 05/06.01.2025

I.F. N° 301/18.11.2024

I.F. N° 225/26.08.2024

introduce otras medidas de perfeccionamiento a la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

- Dirección de Presupuestos (2025). Informe Financiero Sustitutivo N°11. Proyecto de ley con el objeto de ampliar la cobertura del subsidio eléctrico a que se refiere el artículo sexto transitorio de la Ley N°21.667 e introducir otras medidas de perfeccionamiento a la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 17GG

I.F. N° 17/13.01.2025

I.F. N° 11/08.01.2025

I.F. N° 05/06.01.2025

I.F. N° 301/18.11.2024

I.F. N° 225/26.08.2024



[Handwritten signature]
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

